## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

**CERTIFICA:**

Que en la Sesión nº 38/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 30 de octubre de 2002, se ha adoptado el siguiente

**ACUERDO**

Por el que se aprueba la

**RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE JAZZ TELECOM S.A. Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. SOBRE LA OBLIGACION POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. DE PROCEDER A LA MIGRACIÓN A ENLACES POR CAPACIDAD, MODALIDAD VOZ+DATOS, EN INTERCONEXIÓN CON JAZZ TELECOM S.A, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA VIGENTE**

Resolución del 30 de octubre de 2002 en el expediente DT 2002/6791

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**. Con fecha 10 de mayo de 2002 tiene entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de D. Antonio Carro, actuando en nombre y representación de JAZZ TELECOM, S.A. (en adelante, Jazztel) en el que se describe el incumplimiento por parte de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante Telefónica) en la provisión del modelo de interconexión por capacidad combinada voz + datos.
En concreto, se expone lo siguiente por parte de Jazztel:

> 1.- Que con fecha de 9 de agosto de 2001, el Consejo de la CMT aprobó la Resolución por la que se modifica la Oferta de Interconexión de Referencia (en adelante OIR), donde se agregó un modelo de interconexión basado en la capacidad de interconexión contratada, siendo una de las modalidades que pueden ser aplicadas la combinada de voz+datos.
>
> 2.- Que en la OIR vigente se reconoce el derecho de todos los operadores con licencia individual para la prestación del servicio fijo disponible al público a adoptar para sus necesidades de interconexión el modelo de interconexión por capacidad en la modalidad combinada voz+datos.

**SEGUNDO**. Al amparo de la resolución citada, Jazztel solicitó a Telefónica mediante escrito con fecha 5 de noviembre de 2001, la negociación para modificar el Acuerdo de

Interconexión de Referencia existente con el fin de incluir el modelo de capacidad en la modalidad combinada voz+datos.

**TERCERO**. En el Comité Técnico de Interconexión de 3 de diciembre de 2001, Jazztel realizó una petición de migración de varias rutas de interconexión a capacidad en la modalidad voz+datos.
A petición de Telefónica, Jazztel preparó una propuesta de ampliación de haces de interconexión por capacidad en situación de sobrecarga.
Posteriormente Jazztel y TSAU mantuvieron diferentes reuniones en las que Telefónica expuso su disconformidad con el modelo de capacidad combinada. Telefónica envió una carta a Jazztel con fecha 22 de enero de 2002, en la que expresaba la imposibilidad de ofrecer el modelo de interconexión por capacidad "voz+datos" por incompatibilidad con el cumplimiento de la "Ley 24/2001 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

**CUARTO**.- Que la CMT resolvió con fecha de 21 de febrero de 2002 la solicitud de Telefónica de modificar el citado modelo de interconexión por capacidad de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 27 de diciembre de 2001, estableciendo:

> "Primero. No modificar el actual modelo de interconexión por capacidad adoptado mediante Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001 sobre la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U.
>
> Segundo. Reafirmar que la modalidad de capacidad combinada (voz + Internet) debe continuar siendo ofrecida por Telefónica de España, S.A.U. a los restantes operadores, en las condiciones y precios establecidos para el modelo de interconexión por capacidad recogido en el apartado III de la Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001 sobre la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España S.A.U."

**QUINTO**.- Que de acuerdo con esta resolución, Jazztel insistió en la negociación del modelo de interconexión por capacidad combinada, habiendo Telefónica denegado la misma.
Con fecha 16 de abril de 2002, Jazztel ha recibido una carta de Telefónica en la que informa de que ha impugnado en vía contencioso administrativa las resoluciones dictadas por la CMT en materia de interconexión por capacidad combinada voz+datos y entiende que entretanto no se pronuncie la Sala Contencioso Administrativa de la Audiencia Nacional, Telefónica no está obligada a implementar la comentada modalidad de interconexión combinada (voz+datos).
No habiendo tenido Jazztel contestación en relación con la petición de enlaces ni la propuesta sobre situación de sobrecarga, con fecha 30 de abril de 2002 (registrada en Telefónica el 3 mayo de 2002), Jazztel ha realizado una nueva petición, que supone una adaptación de la solicitud realizada anteriormente a las condiciones actuales de la interconexión entre Telefónica y Jazztel.
Jazztel considera que se ha llegado a una situación de bloqueo.

**SEXTO.**- En virtud de todo lo anterior Jazztel presenta demanda de intervención de la CMT en el conflicto de Interconexión planteado entre Jazztel y Telefónica y conforme a las competencias que esta Comisión tiene atribuidas, solicita:

1. Que esta Comisión dicte una resolución que garantice la efectiva implantación del modelo de interconexión por capacidad (voz+datos) de acuerdo con los datos suministrados por Jazztel a Telefónica con fecha de 3 de mayo de 2002.

2. Que esta Comisión adopte las medidas cautelares que estime necesarias y adecuadas para conseguir la efectiva implantación operativa de los enlaces por capacidad solicitados por Jazztel a Telefónica en el plazo de tiempo más breve posible

**SÉPTIMO**. **Comunicaciones de apertura.** Tras recibir el citado escrito, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la normativa sectorial de aplicación y en la legislación general de procedimiento administrativo, ha procedido a remitir a los interesados, Telefónica y Jazztel, sendos escritos con fecha 21 de mayo de 2002, mediante los cuales se les comunicaba que en virtud de la solicitud de intervención presentada por la segunda, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo. El expediente de referencia fue iniciado el día 10 de mayo de 2002, fecha en que se recibió el escrito de solicitud de Jazztel.

**OCTAVO. Adopción de medidas cautelares.** Con fecha 30 de mayo de 2002, la CMT aprueba una Resolución relativa a la adopción de medidas cautelares sobre la obligación por parte de Telefónica de España, S.A.U. de proceder a la migración a enlaces por capacidad, modalidad voz+datos, en interconexión con Jazz Telecom S.A., según lo establecido en la Oferta de Interconexión de Referencia vigente.

**NOVENO.** Con fecha 11 de junio de 2002, tiene entrada en el registro de esta Comisión un escrito de Jazztel en el que informa de que ha solicitado a Telefónica la migración de nuevos enlaces al modelo de interconexión por capacidad voz+datos. Dicha petición tiene entrada en el registro de Telefónica el día 4 de junio de 2002.

**DÉCIMO.** Con fecha 27 de julio e 2002, se recibe en esta Comisión un escrito de Jazztel en el que expone que Telefónica no ha respondido a su petición de 4 de junio de 2002 para la migración de nuevos enlaces al modelo de interconexión por capacidad voz+datos. En dicho escrito se solicita:

> *"Que esta Comisión dicte una resolución que garantice la efectiva implantación del modelo de interconexión por capacidad (voz + datos).*
>
> *Que esa Comisión adopte las medidas cautelares que estime necesarias y adecuadas para conseguir la efectiva implantación operativa de los enlaces de capacidad solicitados por Jazztel a Telefónica en el plazo de tiempo más breve posible.*
>
> *Que esa Comisión declare la aplicación automática de las condiciones establecidas en la OIR 2001 para las siguientes peticiones de migración de enlaces a este modelo de interconexión por capacidad que realice Jazztel, es decir, cuando transcurrido el plazo de 5+20 días sin respuesta de Telefónica."*

**UNDÉCIMO. Trámite de audiencia.** Mediante escrito con fecha de salida 3 de octubre de 2002, se procedió a notificar a las partes interesadas el inicio del trámite de audiencia en el presente procedimiento. En el informe de los Servicios de esta Comisión se proponía lo siguiente:

> **PRIMERO.** Telefónica de España, S.A.U. y Jazz Telecom, S.A., deberán, en el plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de la Resolución del presente expediente, hacer efectiva la formalización por escrito del Addendum al Acuerdo General de Interconexión para el Modelo de Interconexión por Capacidad de acuerdo a los términos descritos en el apartado *II.3. Fundamentos de Derecho* de la presente Resolución, debiendo asimismo enviar copia a esta Comisión en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización.
>
> **SEGUNDO.** En caso de no haberse producido la implantación operativa de los enlaces por capacidad solicitados por Jazz Telecom, S.A., Telefónica de España, S.A.U., deberá efectuar dicha implantación operativa en el plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la presente Resolución, incluyéndose en este plazo las pruebas de conformidad e interoperabilidad.
>
> **TERCERO.** La Resolución de esta Comisión de fecha 30 de mayo de 2002, por la que se adoptaron medidas cautelares en el expediente de referencia, mantendrá plena vigencia hasta que se produzca la efectiva implantación operativa de los enlaces por capacidad objeto de dicha Resolución por parte de Telefónica de España, S.A.U. a Jazz Telecom, S.A., para todos los enlaces solicitados por esta última.

**DUODÉCIMO. Contestación de Telefónica al trámite de audiencia.** Con fecha 22 de octubre de 2002 se recibe en esta Comisión un escrito en el que Telefónica expone sus alegaciones al contenido del informe de los Servicios de la CMT.

**DECIMOTERCERO. Contestación de Jazztel al trámite de audiencia.** Con fecha 22 de octubre de 2002 se recibe en esta Comisión un escrito en el que Jazztel expone sus alegaciones al contenido del informe de los Servicios de la CMT.

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II.1. Habilitación competencial.

Según dispone la **Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones**, la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia en el mercado de las telecomunicaciones, velar por la correcta formación de los precios y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector.

En particular, el **artículo 1, Dos, 2, letra e)** señala como una de las funciones asignadas a la CMT para el cumplimiento de dicho objeto "*la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente, o si no llegaren los interesados a un acuerdo satisfactorio sobre la forma y condiciones en que aquélla deba llevarse a efecto*".

Las disposiciones nacionales reseñadas forman parte de la transposición al ordenamiento jurídico nacional de lo establecido en la **Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1.997**, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), DOCE L 199, de 26.7.97.

En particular, el **artículo 9** de dicha disposición comunitaria establece los cometidos generales de las autoridades nacionales de reglamentación, en España, la CMT. La primera parte del primer párrafo del apartado 3 de dicho artículo dice lo siguiente: "*Para la consecución de los fines contemplados en el apartado 1, las autoridades nacionales de reglamentación podrán intervenir, por propia iniciativa y en cualquier momento, y tendrán la obligación de hacerlo a petición de cualquiera de las partes, para especificar las cuestiones que deban incluirse en un acuerdo de interconexión o establecer las condiciones específicas que deban observar una o varias de las partes firmantes de tales acuerdos*".

En consonancia con ello, tanto la **Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones** en sus **arts. 22 y 25**, como el **Reglamento de Interconexión aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio**, en su **art. 2 apdo. 6** establecen la competencia, que es al tiempo obligación, de la CMT de resolver los conflictos que le planteen los operadores en relación con la interconexión, atendiendo en particular, entre otros a los criterios en ellos recogidos.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por Jazztel.

**II.2. Plazos de migración de la capacidad.**

La OIR vigente establece en el punto 9.12 que los plazos de migración de un modelo de interconexión a otro son:

- *5 días laborables para la aprobación del proyecto técnico.*
- *20 días naturales para la implantación operativa, incluyendo las pruebas de conformidad e interoperabilidad.*

En el punto 9.13.1, se expone que:

> *Una vez transcurrido el plazo de 5+20 días para la implantación operativa de la migración, sin que esta se hubiera llevado a cabo, por responsabilidad de Telefónica de España, el tráfico de interconexión será facturado a partir de ese momento de acuerdo al modelo de interconexión por capacidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión declara la aplicación automática de las condiciones establecidas en la OIR vigente para las peticiones de migración de un modelo de interconexión a otro realizadas y las que pudieran realizarse.

En relación con facturación según el modelo de capacidad cuando dicho modelo aún no esté implantado de forma operativa, en ningún momento debe establecerse ninguna relación con los minutos cursados.

> *Telefónica alega que los Adenda preparados por Telefónica no constituyen, porque no tienen que serlo, una copia exacta de lo establecido en la OIR y que nada impide la negociación entre las partes y concluye diciendo que si los Addenda fruto de la negociación entre las partes quieran llevar a cabo tuviesen que reproducir la OIR, se estaría privando a las partes de la posibilidad de negociar cualquier aspecto no previsto en la misma.*

Esta Comisión entiende y Jazztel y Telefónica no han logrado llegar a un acuerdo en la firma de un Addendum al AGI que introdujera el modelo de interconexión por capacidad en la modalidad combinada voz + datos, habiendo vencido el plazo para formalizar los acuerdos de interconexión. Es por ello por lo que Jazztel pidió la aplicación de los plazos de migración especificados en la OIR.
En el caso de falta de acuerdo, esta Comisión considera que han de ser de aplicación los plazos establecidos en la OIR vigente.

**II.3. Términos y condiciones a incluir en el Addendum al AGI para la modalidad de interconexión por capacidad.**

Telefónica y Jazztel deberán formalizar por escrito un Addendum al AGI para el modelo de interconexión por capacidad que siga los criterios establecidos en la OIR vigente.

Entre otras cláusulas, en dicho Addendum se debe establecer:

**II.3.1. Coexistencia de enlaces temporales y enlaces por capacidad en un PdI**.

Con el fin de evitar ambigüedades, debe dejarse claro que se permite la coexistencia de enlaces por tiempo y enlaces por capacidad en un mismo PdI para cursar distintos tipos de tráfico.
En cuanto al mismo tipo de tráfico, se propone establecer que “salvo que Jazztel haga uso de los mecanismos de desbordamiento, no coexistirán en el mismo Punto de Interconexión y para el mismo tráfico las modalidades de interconexión por capacidad e interconexión por tiempo”.

> *En este punto, Telefónica alega que acepta la redacción propuesta en el Informe, pero que considera innecesaria la aclaración de propuesta “debe dejarse claro que se permite la coexistencia de enlaces por tiempo y enlaces por capacidad en un mismo PdI para cursar distintos tipos de tráfico”, dando por supuesto que la que la coexistencia de los dos modelos de interconexión para distintos modelos de tráfico no es restringida en ningún punto de Addendum propuesto.*

Aunque esta Comisión está de acuerdo con Telefónica de que no hay ninguna restricción en el Addendum, con el fin de evitar malas interpretaciones (como de hecho han existido), se considera oportuno lo expuesto en el Informe de los Servicios Técnicos de la Comisión.

**II.3.2. Tipología de tráfico. Inclusión del modelo de capacidad combinada.**

El Addendum debe incorporar la modalidad combinada voz+datos, y omitir cualquier mención a que el tráfico de voz y el tráfico de datos se cursará por haces separados en lo que respecta al modelo de capacidad.

**II.3.3. Reciprocidad (Servicios de interconexión de tráfico conmutado prestados por #OPERADOR# a Telefónica en el modelo de interconexión por capacidad)**

En este punto, se recuerda que tanto la Resolución de modificación de la OIR, como la propia OIR vigente, disponen que Telefónica no ha de exigir reciprocidad en el esquema de interconexión como requisito previo para proceder a formalizar un modelo de interconexión por capacidad con otros operadores. Por tanto, la no aceptación de un operador alternativo de proporcionar una oferta por capacidad equivalente para los servicios de interconexión que suministra a Telefónica no debe representar un obstáculo para que se complete con éxito un acuerdo de interconexión por capacidad. De este modo, la firma de un Addendum para incorporar el modelo de capacidad debe hacerse independientemente de que el operador alternativo, en este caso, Jazztel, decida el ofrecimiento o no de un esquema recíproco a Telefónica.

Lo anterior no supone menoscabar el derecho que tiene Telefónica de solicitar un esquema recíproco de capacidad a los operadores que se interconectan a su red y que le proporcionan servicios de interconexión, bien entendido que este derecho no debe significar la imposición de condiciones excesivas a la otra parte.

Debe incluirse una cláusula en la que se remarque que la no aceptación por parte del operador de las condiciones de reciprocidad, no supone un obstáculo para la firma del Addendum de los servicios de interconexión por capacidad que ofrece Telefónica al operador.

**II.3.4. Condiciones de sobrecarga**

Se asumirá que las condiciones de sobrecarga sobre los haces de interconexión serán las mismas que aparecen en el artículo 7.8.7 de la OIR vigente.

**II.3.5. Permanencia de enlaces no utilizados**

No debe imponerse la baja de enlaces, pero si puede dejarse al acuerdo entre ambas partes tanto la baja de ciertos enlaces como la provisión de enlaces de reserva para futuras ampliaciones, pues estos mecanismos de ajuste contribuyen a mejorar la eficacia de los procesos de interconexión globales.
Podría establecerse la siguiente cláusula:

*En el caso de Puntos de Interconexión ópticos tras realizar el dimensionado correspondiente de los enlaces de capacidad y tiempo en base al tráfico estimado, se acordará proceder a dar de baja aquellos enlaces de los existentes que no vayan a cursar tráfico tomando como referencia las previsiones de tráfico aportadas por el operador*

**II.3.6. Procedimientos para ampliación y para la instalación inicial de interconexión por capacidad**

Telefónica no podrá ampararse en el cálculo de la unidad elemental de capacidad realizado en la Resolución de modificación de la OIR de 9 de agosto, pretendiendo que la relación entre el tráfico ofrecido y el número de enlaces de 64 Kbit/s sea lineal, de forma que el cumplimiento de este requisito lleve a los operadores a sobredimensionar sus rutas de interconexión y, por ende, a contratar un mayor número de enlaces por capacidad que los necesarios según las tablas de Erlang B para una probabilidad de pérdida dada.

La aplicación de los criterios de dimensionado impuestos unilateralmente por Telefónica conlleva al establecimiento de más recursos de interconexión que los estrictamente necesarios, y obligaría a los operadores alternativos a sufragar un coste mayor para interconectarse. De este modo, Telefónica no estaría realizando una traslación adecuada de sus economías de escala debidas a la concentración de los recursos en su red a los costes de interconexión sufragados por los operadores.

Por tanto, en el proceso de dimensionamiento, se deberá asumir que el grado de ocupación de los enlaces aumenta cuanto mayor sea el número de enlaces de un haz de tráfico, para un grado de servicio determinado, y que el precio de cada unidad de capacidad es el establecido para la modalidad y el nivel correspondiente en la OIR vigente. Aún más, en los procedimientos de ampliación e instalación inicial de la interconexión por capacidad deben regir los criterios generales de dimensionado y sobrecarga presentes en los artículos 7.7 y 7.8 de la OIR, en los cuales las condiciones de contorno son el tráfico ofrecido a los enlaces en la hora cargada media y el grado de servicio citado en la OIR, sin aplicación de cualesquiera otros condicionantes.

Así pues, el dimensionado de los enlaces por capacidad tanto en ampliaciones como en instalaciones iniciales, se basará en los criterios generales de dimensionado y sobrecarga presentes en los artículos 7.7 y 7.8 de la OIR vigente.

*Respecto a este apartado, Telefónica alega reiterando la interpretación que ella hace cumplimiento del principio de continuidad económica.*

En el Informe de los Servicios de la CMT ya han sido tenidas en cuenta y contestadas estas alegaciones. La inexistencia de un argumento nuevo en esta sentido hace que la CMT no se plantee una modificación de lo considerado en dicho Informe.

**II.4. Plazos para firma del Addendum al AGI para incluir el modelo de interconexión por capacidad y para la implantación operativa**

Jazztel alega que el plazo de 5 días concedido para llegar a acuerdo sobre la totalidad del Addendum es insuficiente, por lo que solicita la ampliación de dicho plazo a un mes.

Puesto que la ampliación de dicho plazo no tendría ninguna repercusión inmediata en el servicio, esta Comisión estima dicha alegación y en consecuencia acuerda que la firma del Addendum debe hacerse efectiva en el plazo de un mes.

Jazztel también alega que resulta insuficiente el plazo de 10 días para la implantación efectiva de los enlaces de interconexión por capacidad, por lo que solicita que este plazo se amplíe a 20 días.

Esta Comisión acuerda considerar esta ampliación de plazo por la considerable cantidad de enlaces que han de ser migrados.

**II.5. Vinculación de para firma del Addendum al AGI para la implantación operativa del modelo de interconexión por capacidad**

> *Jazztel alega que la aplicación efectiva de la interconexión por capacidad estaría vinculada a la firma del Addendum, puesto que en el Addendum propuesto por Telefónica se establece como debería ser realizado el dimensionado de la interconexión por capacidad inicial y las ampliaciones.*

Esta Comisión entiende que los datos a ser tenidos en cuenta para el dimensionamiento serán provistos por Jazztel, de acuerdo a las previsiones de dicho operador para cursar los servicios de interconexión por capacidad proporcionados por Telefónica. Puesto que Jazztel reitera que sus previsiones de tráfico están de acuerdo a los pedidos realizados a Telefónica, no es necesaria una revisión del dimensionado y como consecuencia no sería necesario esperar a la firma del Addendum para la implantación operativa de la interconexión por capacidad

En consecuencia, vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, esta Comisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Telefónica de España, S.A.U. y Jazz Telecom, S.A., deberán, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la Resolución del presente expediente, hacer efectiva la formalización por escrito del Addendum al Acuerdo General de Interconexión para el Modelo de Interconexión por Capacidad de acuerdo a los términos descritos en el apartado *II.3. Fundamentos de Derecho* de la presente Resolución, debiendo asimismo enviar copia a esta Comisión en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización.

**SEGUNDO.** En caso de no haberse producido aún la implantación operativa de los enlaces por capacidad solicitados por Jazz Telecom, S.A., Telefónica de España, S.A.U., deberá efectuar dicha implantación operativa en el plazo de veinte días naturales a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, incluyéndose en este plazo las pruebas de conformidad e interoperabilidad. El plazo de veinte días comenzará a aplicar una vez que Jazz Telecom S.A. comunique a Telefónica de España S.A.U. la relación definitiva de los enlaces que han de ser implantados.

**TERCERO.** La Resolución de esta Comisión de fecha 30 de mayo de 2002, por la que se adoptaron medidas cautelares en el expediente de referencia, mantendrá plena vigencia hasta que se produzca la efectiva implantación operativa de los enlaces por capacidad objeto de dicha Resolución por parte de Telefónica de España, S.A.U. a Jazz Telecom, S.A., para todos los enlaces solicitados por esta última.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes